

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1965.

} N° 15.481

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 25 de 14 de septiembre de 1965, por la cual se aprueban reformas a unos estatutos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resuelto N° 460 de 19 de julio de 1965, por el cual se concede un permiso de importación.

Resuelto N° 465 de 21 de julio de 1965, por el cual se declara nulo un Resuelto.

Departamento de Comercio

Resuelto N° 478 de 23 de julio de 1965, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBANSE REFORMAS A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 25.—Panamá, 14 de septiembre de 1965.

El Licenciado Rodrigo Arosemena, portador de la cédula de identidad personal N° 8-11-937, en representación de la firma forense de la Guardia-Arosemena & Benedetti, con Oficinas en Avenida Cuba N° 33A-34, de esta ciudad, representantes del señor Juan B. Arias, portador de la cédula de identidad personal N° 8-AV-5-807, actual Presidente y Representante Legal de la "Asociación Panameña de Aseguradores", a la cual se le reconoció Personería Jurídica mediante la Resolución Ejecutiva N° 33, de 1° de septiembre de 1957, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que apruebe las reformas introducidas a los estatutos que rigen dicha Asociación.

Con su solicitud ha presentado copia del Acta de la sesión efectuada el 15 de marzo de 1965, en la cual se aprobó reformar los Artículos 5°, 6° y 7° de los estatutos.

Previamente examinada la documentación presentada, se ha podido establecer que las reformas introducidas a los estatutos originales no alteran las actividades básicas de la entidad, ni pugnan con la Constitución Nacional, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos originales de la "Asociación Panameña de Aseguradores", de conformidad con lo establecido

en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 460

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 460.—Panamá, 19 de julio de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 15 de julio de 1965, el señor F. Escoffery Jr., en representación de la sociedad Agencias Escoffery, S. A., solicita autorización para importar setenta (70) sacos de cien (100) libras cada uno de Minerales Nacional, para ganado.

Que la solicitud del señor F. Escoffery Jr., tiene como base el ordinal 081-09-09 del arancel vigente que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se produzcan en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias....Libre."

RESUELVE:

Conceder al señor F. Escoffery Jr., representante de la Agencia Escoffery, S. A., permiso para importar setenta (70) sacos de cien (100) libras cada uno de Minerales Nacional, para ganado y otros animales no mezclados.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA G.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 5445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**DECLARASE NULO UN RESUELTO****RESUELTO NUMERO 465**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Comercio.—Resuelto número 465.—Panamá, 21 de julio de 1965.

CONSIDERANDO:

Vistos:

La firma de abogados Icaza, González Ruiz y Alemán, a nombre y representación de Agencias Cosmos, S. A., en escrito de 14 de abril de 1965, comparece ante esta Superioridad a sustentar la apelación interpuesta por ella contra el Resuelto número 8 de 9 de abril de 1965, expedida por el Director del Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en el cual se resuelve:

1. "Ordenar el cierre inmediato del establecimiento comercial "Agencias Cosmos, S. A.", con domicilio en Calle 16 y Avenida Meléndez de la ciudad de Colón".

2. Imponer una multa de cien balboas (B/.100.00) a la entidad jurídica "Agencias Cosmos, S. A., propietaria de dicho establecimiento con base en el artículo 1º de la Ley 24 de 1941 y en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 34 de 1942."

El recurrente, al sustentar su apelación, solicita a este Despacho que se declare la nulidad de lo acordado en el Resuelto Nº 8 de 9 de abril de 1965 dictado por el Departamento de Comercio con fundamento en lo que disponen el artículo 32 de la Ley 24 de 1941 y el Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 34 de 1942, ya que según estos dos artículos es al Alcalde de Colón a quien compete conocer de este caso y aplicar la multa, y no al Jefe del Departamento de Comercio, puesto que la firma comercial afectada tiene su domicilio en la ciudad de Colón.

El artículo 32 de la Ley 24 de 1941 dice textualmente así:

"Las penas a que se hagan acreedores los infractores de esta Ley serán aplicadas por los Alcaldes de los Distritos donde se cometan las infracciones después de oír al acusado y serán aplicables ante los Gobernadores". Y el artículo 2º del Decreto Ley Nº 34 de 1942, dice: "Las penas de multa o arresto de que trata el artículo anterior (artículo 1º de este mismo Decreto, agregamos nosotros) serán impuestas en el Distrito de Panamá, por el Jefe de la Sección de Comercio

e Industrias del Ministerio de Agricultura y Comercio."

De la lectura de los artículos 32 de la Ley 24 de 1941 y 2º del Decreto Ley Nº 34 de 1942 se concluye que, en efecto, al Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no le compete el conocimiento de los casos que se sancionan en el Resuelto Nº 8 de 9 de abril de 1965, sino al Alcalde de la ciudad de Colón.

Por las razones anteriormente expuestas el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

1. Declarar nulo el Resuelto Nº 8 de 9 de abril de 1965, expedido por el Departamento de Comercio, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION**RESUELTO NUMERO 478**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General De Industrias.—Resuelto número 478.—Panamá, 23 de julio de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de julio 22 de 1965, el señor Ramiro Candanedo C., Presidente y Representante Legal de Agla, S. A., solicita permiso para importar cincuenta y cuatro (54) cajas de dos mil (2.000) dosis de Arsenipur (suplemento alimenticio para ganado);

Que el señor Ramiro Candanedo C., representante legal de Agla, S. A., basa su solicitud en el Arancel Vigente numeral Nº 091-09-09 que a la letra dice "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.....Libre".

RESUELVE:

Autorizar al señor Ramiro Candanedo C., Representante Legal de Agla, S. A., para que importe cincuenta y cuatro (54) cajas de dos mil (2.000) dosis de Arsenipur (suplemento alimenticio para ganado).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ch. Gervais, S. A., sociedad anónima organizada conforme las leyes de Francia, domiciliada en 11, Calle (Rue) de Prony, París 17, Francia, por medio del suscrito apoderado, solicita registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva: "Ch. Gervais", en todo color, tamaño, estilo y letra, particularmente como aparece en la etiqueta en el certificado de registro francés.

CH. GERVAIS

La marca se usa para amparar "Todos los productos lácteos: quesos de toda clase, sorbetes, helados, cremas escarchadas, presentadas en cualquier forma, sean granizadas, envueltas, en revestimiento de chocolate o con otro revestimiento; toda clase de golosinas, bombones, helados galletaría, pastelería, confitería, chocolates, cacao, azúcares, miel, confituras Clases 29 y 30".

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas y en forma conveniente y usual en el comercio.

Esta solicitud se basa en el Certificado de Identidad Número 154.230 en el cual consta que dicha marca está vigente conforme al Registro No. 482.140 de 24 de noviembre de 1960.

Acompaño: a) Copia del Certificado No. 154.230, traducido al Español y debidamente autenticado por el Cónsul General de Panamá en París, en el cual consta la vigencia de la marca; b) Declaración Jurada ante el Cónsul de Panamá en París; c) Constancia del pago hecho al Estado; d) 6 etiquetas de la marca; e) Clisé.

Nuestro poder se encuentra en la solicitud de marca "A la Renommée des Fromages Double Creme Dits Suisse" de la misma sociedad.

Panamá, diciembre 23 de 1964.

Antenor Quinzada,
Céd. 7AV-21-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Actuando a nombre y en representación de la sociedad anónima denominada Gulf Oil Corporation, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la Comunidad de Penn-

sylvanía, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el No. 439 de la Séptima Avenida en Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a



su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de una etiqueta de fondo circular anaranjado con bordes paralelos blancos y azules, en el cual se interpone un óvalo blanco en el cual se encuentra en

letras azules el nombre de la marca "Gulf".

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio "Petróleo y sus productos, a saber: combustible, gasolina, kerosin, nafta, aceites lubricantes, aceites lubricantes para uso industrial, carbón de petróleo y aceite rociador de coque de petróleo, aceites lubricantes penetrante, aceite para motor eléctrico, lubricantes caseros, ceras minerales, grasas lubricantes y lubricantes de caucho, en Clase 15".

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración Jurada; c) Copia del Certificado de Registro No. 621,650; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Poder a nuestro favor.

Panamá, 19 de marzo de 1964.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. SAV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLÍS.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y Hilton of Panama, S. A. (Hotel El Panamá Hilton, S. A.), constituida con arreglo de las leyes de la República de Panamá, con oficinas en la Ave. 7a. Vía España No. 111, y debidamente

te inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, por medio de apoderados que suscriben, solicitan el registro de la marca de comercio de su propiedad consistente en las palabras distintivas

HILTON, STATLER OR WALDORF ASTORIA

con la cual se propone amparar el distintivo de la empresa, que se usa además en material de propaganda, panfletos, mobiliario y equipo en general de la empresa.

El registro que se solicita es como marca de comercio nacional, que consisten como queda dicho en las palabras Hilton, Statler or Waldorf-Astoria que se imprimirán directamente en los objetos arriba mencionados, y su dueño se reserva el derecho a usarlo en tamaño, color y combinaciones que estime conveniente. La marca es usada por el peticionario antes de 1940.

Se acompaña: a) Poder del peticionario; b) Certificado del Registro; c) Comprobante de pago de los derechos; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) ejemplares de la marca.

Panamá, 4 de marzo de 1965.

Moreno y Fábrega.

Jorge Fábrega P.,
Céd. 9-39-934.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

R. J. Reynolds Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

REYNO

Reyno, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde julio de 1913, aproximadamente, en el comercio internacional desde 1959 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la

marca en los Estados Unidos de América No. 722,146 del 3 de octubre de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 20 de septiembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

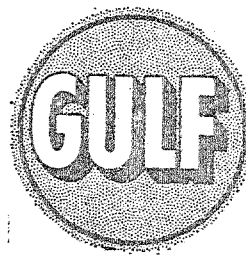
JAIME JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Gulf Oil Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania y domiciliada en el número 439 Seventh Avenue, Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de un texto con un círculo anaranjado y líneas azules que contiene en su interior la palabra Gulf.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen desde 1933 y sirve para amparar y distinguir en el comercio, aceite combustible, gasolina, kerosina, nafta, aceites lubricantes, aceites de motor, aceites técnicos e industriales, ceras de petróleos y grasas lubricantes.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o envases que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor se encuentra en la marca de fábrica Eskimo; c) Declaración jurada de la marca de fábrica Gulfcut; d) Certificado de Registro No. 724,399 del país de origen; e) Seis (6) etiquetas de la marca; f) Clisé.

Panamá, 12 de marzo de 1963.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega,
Céd. No. SAV-10-751.

Dicha solicitud se basa en el Certificado de Identidad número 48,661 en el cual consta que la marca se conserva en vigor según consta en

el registro número 447,965 de 15 de diciembre de 1954.

Acompaño copia del certificado número 48,661, en francés debidamente traducido al español y autenticada por el Cónsul de Panamá en París; b) declaración jurada ante el Cónsul de Panamá en París; c) constancia del pago hecho al Estado; d) seis etiquetas de la marca; e) el clisé; y f) Poder otorgado a mí.

Panamá, 21 de septiembre de 1964.

Antenor Quinzada,
Céd. 7AV-21-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Biozymes International Limited, organizada según las leyes del Canadá, con domicilio en Suite 605-485 McGill Street, Montreal 1, Quebec, Canadá, por medio de sus apoderados, solicita el

LAETRILE

registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva "Laetrile", en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Una preparación farmacéutica que contiene emzyme". Ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado número 125,985 del Canadá, debidamente traducida y autenticada; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) 6 etiquetas de la marca; d) Clisé; e) Declaración jurada, y f) Poder.

Panamá, 9 de abril de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno.

Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Moreno y Fábrega, abogados, con oficinas en el Edificio Arcia de la Avenida 4ª y Calle 33A, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad denominada Conservas del Campo Limitada, domiciliada en San

José, Costa Rica, respetuosamente pedimos el registro de la marca de Fábrica "California,"

California

perteneciente a dicha Compañía, que usa para proteger la fabricación y el comercio de toda clase de conservas alimenticias de frutas y vegetales.

La marca consiste en la palabra "California" y se aplica o fija en los envases que contienen el producto mediante la colocación de etiquetas impresas en las cuales la marca de fábrica aparece o estarciando la misma en la mercancía o en sus envases o de cualquier otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color o introduciéndole variaciones, sin alterar su distintivo.

Acompañamos: 10 etiquetas de la marca, un clisé, Poder y Certificado de Registro en el país de origen. También acompañamos el comprobante de pago del impuesto.

Panamá, 19 de marzo de 1965.

Moreno y Fábrega.

M. J. Moreno, Jr.,
Céd. 8AV-7-38.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 17-V

Hasta el día 7 de octubre de 1965, a las 3:00 P.M. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Equipo y Artículo Varios" con destino a la Sala de Asegurados de la Agencia de Colón.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 4 de septiembre de 1965.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A Thomas Richard Curran para que en el término de veinte días (20) contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hijo Thomas Richard Curran Larraespada, propuesta por el señor James Carl Oates.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se seguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,
ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,
Fernando Bustos Jr.

L. 88309
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor Enrique Darío Lao, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,
Eduardo Ferguson Martínez.
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que la Sra. Otilde de Batista, vecina del corregimiento de Parita, distrito de Parita, portadora de la cédula de identidad personal número 6-3-2341, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0309, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas 3936.17 m.c., ubicada en La Colonia, corregimiento de Parita, distrito de Parita de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Juan Saavedra y carretera de Parita a Chitré.

Sur: Eliseo Batista.

Este: Otilde O. de Batista.

Oeste: Domingo Baule y Juan Saavedra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y en el de la Corregiduría de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 198 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré a los 4 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,
FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-hoc.,
Marcelo A. Pérez.

L. 49556
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Alberto Martí González Rojas, ciudadano español, de 26 años de edad, blanco, casado, vendedor, cédula Nº E-8-17536, hijo de José Martí y Paulina González, con residencia actual desconocida, para que dentro del término de 20 días más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2143 del Código Judicial, reformado por la Ley 68 de 1961, para que se presente a este Tribunal a notificarse de la sentencia recaída en el juicio criminal que se le sigue por el delito de Hurto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre catorce de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Alberto Martí González Rojas, español, de 26 años de edad, blanco, casado, vendedor, portador de la Cédula de identidad personal Nº E-8-17536, hijo de José María Martí y Paulina González, y con residencia en la pensión Pasos, cuarto 9, bajos, a cumplir la pena de un año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo, más el pago de los gastos procesales.

El acusado tiene derecho a que se le descuenta de la Pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido por esta causa.

Consúltese al Segundo Tribunal Superior de Justicia, este pronunciamiento.

Fundamento de Derecho: artículos, 17, 18, 37, 38 y 352 inciso a) del Código Penal, reformado este último por el artículo 15 de la Ley 68 de 1961; artículo 2153, 799, 2349, 2157 y 2231 del Código Judicial, y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial. (fdo.) Abelardo A. Herrera. (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Por tanto, para notificar al encartado Martí González lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,
ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,
Jorge Luis Jiménez S.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Luis Alberto Osorio Guardo, colombiano, de 19 años de edad, soltero, moreno, estudiante, con tarjeta de Identidad Personal número 211-984, residente provisionalmente en la ciudad de Colón, Calle 7a. y Central, casa número 6062, cuarto número 5 altos y a Gabriel Guillermo Calvo Palomino, varón, moreno, soltero, marino, no porta cédula de identidad personal, de 23 años de edad, con residencia provisional en la Ciudad de Colón, Calle 7a. Central, Casa número 6062, cuarto 5 altos, acusados del delito de Hurto, a fin de que concurran a este Juzgado a notificarse de la sentencia absolutoria el primero, y condenatoria de un año de reclusión el segundo, que a continuación se copian: para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Tribunal a notificarse de dichas sentencias.

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dos de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Gabriel Guillermo Calvo Palomino, colombiano, moreno,

soltero, marino, de 23 años de edad, con residencia en Colón, Calle 7a. Central, casa número 6062, cuarto 5 altos, a cumplir la pena de un año de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo, más el pago de los gastos procesales. Asimismo, se absuelve a Luis Alberto Osorio, colombiano, moreno, soltero, estudiante, de 19 años de edad, hijo de Luis Osorio y Petra Guardo, con residencia provisional en Colón, casa 6062, cuarto 5 altos, en Calle 7a. Central.

Este fallo se publicará en la Gaceta Oficial en la forma que exige el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltense este pronunciamiento al Segundo Tribunal de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 799, 2153 y 2231 y 2349 del Código Judicial, artículos 17, 18, 37, 38 y 352 inciso a) del Código Penal, reformado por el artículo 15 de la Ley 68 de 1961 y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltense.
(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.— (Fdo.) Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Se advierte a los encartados que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de veinte (20) días ya concedidos, su causa seguirá tramitándose como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los inculcados, y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio o paradero de Calvo Palomino y Osorio Guardo en caso de saberlo so pena de ser denunciados y castigados por encubridores de los mismos, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a los inculcados Gabriel Guillermo Calvo Palomino y Luis Alberto Osorio Guardo, acusados por el delito de "Hurto", lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo, será enviado al señor Director de la Gaceta Oficial a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Alfonso Ochoa Moreno, natural del Ecuador, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2143 del Código Judicial, reformado por la Ley 68 de 1961, para que se presente a este Tribunal a notificarse del auto de llamamiento a juicio que se le sigue por el delito de Apropiación indebida, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, diciembre veinticuatro de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Alfonso Ochoa Moreno, natural del Ecuador, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V, del Código Penal, o sea por Apropiación Indebida.

Como quiera que se desconoce el paradero o residencia del sindicado Ochoa, se ordena su emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1a. de 1959 y a su

vez reformado por el artículo 29 de la Ley 25 del mes de enero de 1962 o sea por el término de veinte días.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco días.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito, (Fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Por tanto para notificar al encartado Alfonso Ochoa Moreno, lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente Rodolph A. Francis (a) "Flash", panameño, de 34 años de edad, casado, negro, marinero, portador de la Cédula de identidad personal Nº 3-44-65, hijo de Hubert Francis e Ida Cooper, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sean notificado de la sentencia de primera instancia que contra él se ha dictado por el delito de "Estafa", en perjuicio del establecimiento "Agencia Motores Amigos", y dice así: Juzgado Tercero Municipal.—Colón, nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por los motivos expuestos, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, en contra de Rodolph A. Francis (a) Flash, panameño, de 34 años de edad, casado, negro, marinero, con cédula de identidad personal Nº 3-44-65, como infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III, Libro II, del Código Penal, en relación con la Ley 11 de 23 de enero de 1963, o sea por el delito de "Estafa", y se mantiene su detención preventiva.

Se Sobresee definitivamente en favor de Carlos A. Guzmán, de generales conocidas en autos y quien fue indagado.

Devuélvase la fianza de excarcelación consignada en favor de Guzmán ante el Juez Segundo de este Circuito. Oficiase a dicho funcionario en tal sentido.

Como quiera que el enjuiciado Francis es prófugo se ordena su emplazamiento. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Edison Teano, Juez. (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Rodolph A. Francis (a) "Flash" so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan y ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

EDISON TEANO.

Aristides Ayarza S.